

**AUTO N. 00499**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 14 de noviembre de 2020, en el marco de actividades de control en la terminal de transporte Salitre, un patrullero perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá, Estación XXII-MEBOG, encontró al señor **JAIR ARLEY LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.100, movilizando una canasta plástica con cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco, sin contar con los respectivos salvoconductos ambientales requeridos; al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, dejando constancia de ello en el Acta de Verificación No. AV 0032-SA-20, se corroboró que se trataba de cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (Cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco, cuyas características morfológicas y caracteres permitieron determinar que pertenecen a especies de la fauna silvestre colombiana.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que señalaran la procedencia legal, movilización y tenencia de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte del miembro de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160857, suscrita por el patrullero Jairo A. Lozano, Placa No. 095851 perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional. Así mismo, se diligenció Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre (AACFS) N° 1903 de la SDA. Los especímenes fueron dejados en custodia de la SDA, quedando como registro el Formato de Custodia FC-SA-20-0331 del 14 de noviembre de 2020, y a su vez se les asignó los

rótulos internos de identificación individual SA-AV-20-0894, SA-AV-20-0895, SA-AV-20-0896, SA-AV-20-0897, SA-MA-20-0034. El animal fue posteriormente remitido al Centro de Recepción de Fauna Silvestre Temporal del Distrito (CRFST) para su adecuado manejo técnico.

En tal sentido mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160857 del 14 de noviembre de 2020, suscrita por el patrullero Jairo A. Lozano, Placa No. 095851 perteneciente al Grupo de Vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG de la Policía Nacional, se procedió a la incautación de las especies previamente enunciadas; de igual manera se diligenció en Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre-AACFS No. 1903 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y de esta manera se dejaron los especímenes en custodia de esta Secretaría de conformidad con el Formato de Custodia FC-SA-20-0331 del 14 de noviembre de 2020.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió **el Concepto Técnico No. 10034 del 15 de noviembre de 2020**, en virtud del cual se estableció:

“(…)

### 1. OBJETIVO

*Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.*

(…)

### 4. HALLAZGOS REALIZADOS

#### 4.1. De la Actividad

*Durante recorridos de control realizados por el patrullero Jairo A. Lozano en el Terminal de Transporte sede Salitre, observó al señor JAIR ARLEY LOPEZ, movilizándolo en una canasta plástica cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco.*

#### 4.2. De los Especímenes

*Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los especímenes incautados, se logró determinar que pertenecían a las especies de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco (Foto 2 y 3).*

**Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados**

Nombre Científico	Cantidad	No. Rótulo	Identificación - Observaciones (No. precinto, marquilla, anillo, chip, tatuaje, placa o tinte o alguna señal anatómica)
<i>Dendrocygna viduata</i>	Cuatro (4) individuos	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. SA-AV-20-0894 al SA-AV-20-0897.	No Portaban
<i>Odocoileus virginianus</i>	Un (1) espécimen no vivo (cuernos)	No Portaba. Se asigna rótulo interno No. SA-MA-20-0034	No Portaba

En el momento de la valoración preliminar de los especímenes de Pato Careto, se encontró que los individuos eran adultos y que la cornamenta del Venado Coliblanco pertenecía a un individuo adulto (Foto 2 y 3).



**Foto 2 y 3.** Valoración de cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco. Incautados. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160857.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que, en el momento de realizar el operativo de control el señor JAIR ARLEY LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.158.100 del Valle del Guamuez (Putumayo), no presentó los debidos permisos de aprovechamiento de fauna silvestre, ni los debidos salvoconductos, que comprobaran la movilización y obtención legal del individuo, se considera que se cometieron las siguientes infracciones ambientales:

1. Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.

2. Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3., relacionados con la adquisición legal de los ejemplares y las actividades de caza. 3. Incumplimiento de la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.

4. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 29, relacionada con el ilícito aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables. Verbos rectores: Apropiar, Mantener, Transportar.

5. Incumplimiento de la Ley 1453 de 2011, artículo 33, relacionada con daños en los recursos naturales. Verbos rectores: destruya, o haga desaparecer.

6. Incumplimiento de la Ley 1801 de 2016, artículo 101, relacionada con los comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, en sus numerales 1 al coleccionar, mantener, tener, transportar fauna silvestre (viva o muerta).

7. La subespecie *Odocoileus virginianus tropicalis* se encuentra catalogada en la categoría en Peligro Crítico (CR), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y además esta listada en el apéndice III de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.

Además de provocar efectos adversos en su salud y supervivencia, la captura, aprehensión, almacenamiento, mantenimiento, comercialización y movilización ilegal de este individuo eliminó la posibilidad de reproducción y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye como un daño para los individuos y para el ecosistema, afectando así el recurso fauna.

Por otra parte, al no existir en nuestro país zoológicos legalmente establecidos para este tipo de animales, estas especies se ven sometidas a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de dichas especies, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.

Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.

La Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece en su artículo 5 que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes. En este sentido, se sugiere iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor JAIR ARLEY LOPEZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.158.100 de Valle del Guamuez (Putumayo) por los sucesos anteriormente descritos.

## 7. CONCLUSIONES

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

*1. Los individuos incautados pertenecen a la especie de cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco, perteneciente a la fauna silvestre colombiana.*

*2. Los individuos fueron capturados, mantenidos y transportados, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.*

*3. No se pudo comprobar la procedencia legal de los individuos y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*

*4. Los individuos fueron movilizados dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

*5. Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*

*6. Estas especies son comúnmente sometidas a tráfico ilegal de fauna silvestre; la tenencia de individuos de estas especies tiene repercusiones importantes para el ecosistema, ya que se pierde el acervo genético que representan estos individuos, así como su capacidad reproductiva a corto y mediano plazo, lo cual incide negativamente en el tamaño poblacional de las especies; por otro lado, para las especies de plantas que interactúan con estas aves y mamíferos, habrá una disminución en la capacidad de dispersión de semillas. También puede haber una disminución en la oferta alimentaria de las especies predatoras de las mismas.*

*7. Se observó una movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia, afectando así el recurso fauna.*

*8. La subespecie *Odocoileus virginianus tropicalis* se encuentra catalogada en la categoría en Peligro Crítico (CR), según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y además esta listada en el apéndice III de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.*

*(...)"*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*  
*(Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

### DEL CASO CONCRETO

El Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Capítulo 2 Fauna Silvestre, compila en toda su integridad el Decreto 1608 de 1978, y al referirse al aprovechamiento de fauna silvestre, establece de manera enfática lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. MODOS DE APROVECHAMIENTO.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo (...).”

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. ACTIVIDADES DE CAZA.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos”.

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.6.16. PROHIBICIONES.** De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no esté comprobada.

Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. (...).” (Subrayado fuera de texto)

**“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. MOVILIZACIÓN DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo”.

Que, en virtud de lo señalado en el Concepto Técnico 10034 del 15 de noviembre de 2020, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JAIR ARLEY LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.100, por la comercialización y transporte de la fauna silvestre y algunos derivados de la misma, consistentes en cuatro (4) individuos de *Dendrocygna viduata* – Pato careto y un (1) espécimen no vivo (cuernos) de *Odocoileus virginianus* – Venado coliblanco, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, vulnerando



presuntamente conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.6.16 y 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIR ARLEY LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.100, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el aludido Concepto Técnico.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIR ARLEY LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.100, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente Acto Administrativo, al señor **JAIR ARLEY LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.158.100, en la Carrera 20C 66-81 Sur, de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona natural objeto del presente procedimiento, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documentos idóneos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-330**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

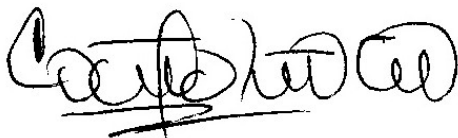
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO C.C: 1049621201 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20201926 DE 2020 FECHA EJECUCION: 24/02/2021

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020 FECHA EJECUCION: 25/02/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/02/2021

**SSFFS**

**Expediente: SDA-08-2021-330**